

377R2696

8. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 314/17

**REGLAMENTO (CEE) N° 2696/77 DE LA COMISIÓN
de 7 de diciembre de 1977**

**por el que se determinan las condiciones de admisión de mercancías en las subpartidas
04.05 B II, 11.04 ex B I y C I, 25.01 A II a) y 35.02 A I del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77⁽²⁾ y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2560/77⁽⁴⁾, incluye:

- los huevos sin cáscara y yemas de huevo, distintos de los aptos para usos alimenticios, en la subpartida 04.05 B II,
- las harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06, desnaturalizadas, en la subpartida 11.04 C I,
- sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa, desnaturalizados, de la subpartida 25.01 A II a),
- las albúminas hechas impropias para la alimentación humana, en la subpartida 35.02 A I;

que la admisión en estas subpartidas está subordinada a las condiciones que determinen las autoridades competentes;

Considerando que las harinas de plátanos de la subpartida 11.04 B I, importadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas, se admite con los beneficios de un régimen arancelario favorable cuando está desnaturalizada; que esta admisión está subordinada igualmente a las condiciones que determinen las autoridades competentes;

Considerando que, en los casos mencionados, tales condiciones sólo pueden consistir en una desnaturalización que haga a estos productos inutilizables para la alimentación humana;

Considerando que dicha desnaturalización está regulada en cada Estado miembro por una normativa propia, especialmente con respecto a los desnaturalizantes empleados; que esta situación puede provocar disparidades en la aplicación del arancel aduanero común y desviaciones de tráfico o de actividades y, por otra parte, impedir la libre circulación en la Comunidad de los productos desnaturalizados; que, en consecuencia, en interés de los propios usuarios y con el deseo de aliviar en lo posible las tareas de las administraciones nacionales interesadas, procede establecer métodos de desnaturalización comunitarios;

Considerando que para lograr este objetivo, procede establecer una lista obligatoria de desnaturalizantes que deberán presentar unas características determinadas; que esta lista debe indicar la cantidad mínima de desnaturalizante que habrá que emplear para desnaturalizar determinada cantidad de producto; que, sin embargo, en consideración a las necesidades que podrían surgir de improviso en un Estado miembro, conviene prever que este último pueda autorizar provisionalmente el empleo de otro desnaturalizante;

Considerando que los productos desnaturalizados aludidos se emplean generalmente en industrias distintas de la de fabricación de alimentos para animales; que, por otra parte, cuando tales productos se emplean en esta última industria o se consumen como tales por los animales, conviene que la desnaturalización se efectúe de un modo compatible con las disposiciones de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación de los animales⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 77/512/CEE⁽⁶⁾;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La admisión de

- los huevos sin cáscara y yemas de huevo, distintos de los aptos para usos alimenticios,

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.

(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

(5) DO n° L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

(6) DO n° L 207 de 13. 8. 1977, p. 53.

- las harinas de plátanos desnaturalizadas importadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas,
- las harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06, desnaturalizados,
- la sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa, desnaturalizados,
- las albúminas hechas impropias para la alimentación humana,

respectivamente en las subpartidas 04.05 B II, 11.04 ex B I y C I, 25.01 A III a) y 35.02 A I del arancel aduanero común, se supeditará a la condición de que estas mercancías se desnaturalicen de tal modo que resulten impropias para la alimentación humana, con uno de los desnaturalizantes indicados respectivamente en los Anexos A, B, C, D y E.

Artículo 2

La desnaturalización de los productos mencionados en el artículo 1 se efectuará utilizando las cantidades de cada desnaturalizante indicadas en los Anexos del presente Reglamento.

La desnaturalización deberá realizarse de tal modo que la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante sea homogénea y que sus componentes no puedan separarse en condiciones económicamente rentables.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cualquier Estado miembro podrá autorizar provisionalmente el uso de un desnaturalizante que no figure en los Anexos del presente Reglamento. En tal caso, deberá comuni-

carlo a la Comisión en un plazo máximo de 30 días, indicando en detalle la composición del desnaturalizante y las cantidades utilizadas. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros lo antes posible.

La cuestión se someterá al Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 o, en su caso, en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 97/69.

Cuando en un plazo máximo de 18 meses a contar desde la fecha de recepción de la comunicación por la Comisión, el Comité no haya emitido un dictamen favorable a la inclusión del desnaturalizante en uno de los Anexos del presente Reglamento, se dejará de emplear dicho desnaturalizante en todos los Estados miembros a más tardar a la expiración de dicho plazo.

Artículo 4

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación de los animales, cuya última modificación la constituye la Directiva 77/512/CEE.

Artículo 5

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que adopten sus administraciones centrales para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión transmitirá sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO A

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Huevos sin cáscara y yemas de huevos, distintos de los aptos para usos alimenticios (subpartida 04.05. B II)	Esencia de trementina	500
	Esencia de lavanda	100
	Aceite de romero	150
	Aceite de bétula	100
	Harina de pescado, de la subpartida 23.01 B del arancel aduanero común, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos: - 62,5% de prótidos en bruto (proteínas) - 6% de lípidos en bruto (materias grasas)	5 000

ANEXO B

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Harinas de plátanos desnaturalizadas, importadas en el marco del sistema de preferencias generalizadas (subpartida ex 11.04 B I)	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar ni decolorar y sin ninguna adición.	1 000
	Harina de pescado de la subpartida 23.01 B del arancel aduanero común, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos: - 62,5% de prótidos en bruto (proteínas) - 6% de lípidos en bruto (materias grasas)	5 000

ANEXO C

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida nº 07.06, desnaturalizadas (subpartida 11.04 C 1)	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar, sin decolorar y sin ninguna adición.	1 000
	Harina de pescado de la subpartida 23.01 B del arancel aduanero común, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos: - 62,5% de prótidos en bruto (proteínas) - 6% de lípidos en bruto (materias grasas)	5 000

ANEXO D

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes			Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
	Denominación			
	Denominación química o descripción	Denominación usual	CI (1)	
1	2	3	4	5
Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa y cloruro sódico puro, incluso en disolución acuosa, desnaturalizados (subpartida 25.01 A II a)	Sal sódica del 4 sulfobencenoazoresorcinol o ácido 2,4-dihidroxiazobenceno-4'-sulfónico (color: amarillo)	Crisoínas	14,270	6
	Sal disódica del ácido 1-(4'-sulfo-1'-fenilazo)-4-aminobenceno-5-sulfónico (color: amarillo)	Amarillo sólido	13,015	6
	Sal tetrasódica del ácido 1-(4'-sulfo-1'-naftilazo)-2-naftol-3, 6, 8-trisulfónico (color: rojo)	Ponceau 6 R	16,290	1
	Tetrabromofluoresceína (color: amarillo fluorescente)	Eosina	45,380	0,5
	Naftaleno	Naftalina	—	250
	Polvo de jabón	Polvo de jabón	—	1 000
	Dicromato de sodio o de potasio (color: amarillo)	Bicromato de sodio o de potasio	—	30
	Oxido de hierro que contenga por lo menos 50 % de Fe ₂ O ₃ con una coloración que varíe entre el rojo oscuro y el pardo y una granulometría tal que pase el 90 % por un tamiz con abertura de mallas de 0,1 mm.	Oxido de hierro	—	250
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio	—	3 000	

(1) Esta columna contiene los números correspondientes del «Rowe Colour Index» tercera edición, 1971, Bradford, Inglaterra.

ANEXO E

Producto desnaturalizado	Desnaturalizantes	
	Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto
1	2	3
Albúminas hechas impropias para la alimentación humana	Aceite de romero (únicamente para albúminas líquidas)	150
	Aceite de alcanfor en bruto (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000